

Din S.A.
Inspección Provincial del Trabajo de La Serena
Reclamo multas administrativas
Rol N° 221-2019 (I-68-2018 del Juzgado de Letras del Trabajo de La Serena).-

La Serena, trece de mayo de dos mil veinte.

VISTOS:

Que en estos antecedentes sobre reclamación de multa administrativa Rol 221-2019 de esta Corte y Rit I-68-2018, caratulado “DIN S.A. con INSPECCIÓN PROVINCIAL DEL TRABAJO DE LA SERENA” del Juzgado de Letras del Trabajo de esta ciudad, se presenta don Pablo Chang Mandiola, abogado, por la parte reclamada y deduce recurso de nulidad en contra de la sentencia definitiva de diecinueve de agosto de dos mil diecinueve, por medio de la cual se acogió el reclamo presentado por DIN S.A., dejando sin efecto las resoluciones administrativas N° 8379/18/49-2 y N° 8379/18/49-3, y por consiguiente, las multas que en ellas se aplicaban al reclamante.

Resultando claro, dado sus fundamentos y lo solicitado en su petitorio, que el libelo recursivo ataca solo la decisión del juez respecto de la segunda de las multas señaladas, así también se entenderá entablado dicho recurso y se decidirá por esta Corte.

Funda su pretensión la recurrente en la causal establecida en el artículo 477 del Código del Trabajo, esto es, infracción de ley que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, pues a su juicio existe una contravención formal a lo dispuesto en el artículo 211-C en relación al artículo 2, inciso segundo del Código del Trabajo, cuando el juez de la instancia dejó sin efecto la multa N° 8379/18/49-3 aplicada por no haberse remitido a la inspección del Trabajo la investigación interna por acoso sexual, dentro de los cinco días siguientes a su conclusión, respecto de la denuncia del trabajador Pit Eehalt Silva. Lo anterior, por cuanto sostiene que la correcta interpretación de dicho precepto, lleva a concluir, a diferencia de lo sostenido en el fallo impugnado, que el resultado de una investigación por acoso sexual debe ser remitido por el empleador a la inspección del trabajo dentro del término de cinco días de culminada la misma, lo que no habría ocurrido en la especie. Y ello, porque si bien el artículo 211-C del Código del Trabajo establece por su inciso 1° que el empleador debe disponer la realización de una investigación interna respecto de una denuncia por este tipo de hechos o, en el plazo de cinco días, remitir los antecedentes a la Inspección del Trabajo respectiva, es decir, sin fijar el término en que se deben remitir los antecedentes a la Inspección del Trabajo una vez concluida la investigación del empleador, estima que el citado plazo de cinco días también rige para dicho fin, amparando tal razonamiento en el tipo de procedimiento breve para la investigación y sanción del acoso sexual creado por la Ley 20.005, incorporado en el Título IV del Libro II del Código del Trabajo; en las facultades de que dispone la Dirección del Trabajo para interpretar la Ley N° 20.005 sobre acoso sexual e “integrar debidamente sus normas y salvar aquellos espacios del ritual de investigación del abuso sexual que entorpezcan la eficacia del cuerpo legal”,



correspondiéndole una “intervención activa y obligatoria” respecto de normas destinadas a la protección de los derechos fundamentales. y en la aplicación de la máxima de interpretación que reza “*donde existe la misma razón debe existir la misma disposición*”.

Solicita se acoja el recurso, se invalide la sentencia y se dicte la de reemplazo respectiva, declarando en lo pertinente que se acoge parcialmente la demanda interpuesta por DIN S.A. en contra de la Inspección Provincial del Trabajo de La Serena, confirmando la resolución administrativa 8379/18/49-3.

Declarado admisible el recurso, se procedió a su vista.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el recurso de nulidad como todo medio de impugnación extraordinario de decisiones jurisdiccionales, es principalmente, ante todo, un recurso de derecho estricto que debe ajustarse rigurosamente a la normativa que lo regula, por lo que su procedencia está limitada, en primer término, por la naturaleza de las resoluciones impugnables; en segundo lugar, por las causales expresamente establecidas en la ley; y, finalmente, por las formalidades que debe cumplir el escrito respectivo, en especial, su fundamentación, peticiones concretas y la forma en que se interponen sus causales si son varias las invocadas, todo lo cual fija el alcance de la competencia del tribunal. Al respecto, preciso resulta dejar establecido que en la estructura del nuevo procedimiento laboral, en este recurso se evidencia por un lado, la excepcionalidad de los presupuestos que configuran cada una de las causales previstas en los artículos 477 y 478 del Código del ramo, en atención al fin perseguido por ellas, esto es, o asegurar el respeto a la garantías y derechos fundamentales, o bien conseguir sentencias ajustadas a la ley, situación que determina un ámbito restringido de revisión por parte de los tribunales superiores y, como contrapartida, impone al recurrente la obligación de precisar con rigurosidad los fundamentos de aquéllas que invoca y de manera clara, precisa y pormenorizada, la forma en que los presuntos vicios que reclama han influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, así como las peticiones concretas que formula al tribunal.

SEGUNDO: Que, antes de entrar al análisis del motivo abrogatorio deducido, para la debida inteligencia del asunto, se dejará primeramente asentado que constituyen hechos no discutidos:

1.-Que por Resolución N° 8379/18/49-3 de 20 de agosto de 2018, la autoridad fiscalizadora laboral aplicó a Distribuidora de Industrias Nacionales S.A. o DIN S.A, una multa administrativa de 60 UTM por no remitir a la Inspección del Trabajo respectiva, los antecedentes de la investigación interna por acoso sexual, dentro de los cinco días de concluida ésta, que corresponde a la denuncia por acoso sexual interpuesta por don Pit Eehalt Silva.

2.-Que DIN S.A. conoció de tales hechos en virtud de un correo electrónico



enviado por la madre del señor Eehalt al sindicato de trabajadores, y

3.-Que don Pit Eehalt Silva, paralelamente denunció los mismos hechos ante la Inspección del Trabajo de La Serena y ante el Juzgado del Trabajo de la misma ciudad.

TERCERO: Que de la citada resolución administrativa N° 8379/18/49-3, reclamó DIN S.A. ante el Juzgado del Trabajo de esta ciudad, invocando que el 26 de abril de 2018 el ex trabajador Pit Eehalt Silva dedujo reclamo ante la Inspección del Trabajo de La Serena, denunciando la vulneración de derechos fundamentales, acoso laboral y sexual en contra de la Jefa de Ventas doña Judith Rojas y el Jefe de Tienda don Juan Vargas, la que fue asignada al fiscalizador don Carlos M. Hormazábal bajo el N° 577, y paralelamente dedujo denuncia por los mismos hechos ante el Juzgado de Letras del Trabajo, tramitada en el Rol 51-2018, pero se abstuvo de efectuar una denuncia directa ante la empresa, siendo la madre del trabajador, doña Aurora Silva Quintana, quien envió un correo el 27 de abril de 2018, al tesorero del sindicato de tiendas ABCDIN, con copia al gerente de operaciones y a la gerente de gestión de personas, a raíz de lo cual, se dispuso, sin perjuicio de las investigaciones administrativa y judicial ya activadas, como una medida de transparencia, que se indagara internamente lo acontecido, remitiéndose el resultado de tal investigación a la Dirección del Trabajo el día 25 de junio de 2018, pero sin que existiera obligación legal para ello, menos si se considera que la Inspección Provincial había conocido ya de los mismos hechos.

CUARTO: Que el sentenciador del grado resolviendo sobre esta materia, señaló en su motivación 9ª que: "...en lo que respecta a la multa N° 8379/18/49-3 por no remitir a la Inspección del Trabajo respectiva, los antecedentes de la investigación interna por acoso sexual, dentro de los cinco días de concluida ésta, al tenor de lo que dispone el artículo 211 C del Código del Trabajo, cabe señalar que la referida norma se inserta en el título destinado a la investigación y sanción del acoso sexual, el cual se activa, al tenor de lo que establece el artículo 211 A del citado texto legal, por la denuncia que la persona afectada realiza, ya sea a su empleador o a la Inspección del Trabajo, por lo que la noticia dada por un tercero, en este caso una familiar del trabajador supuestamente afectado, mal puede dar cabida a la aplicación de la norma que sustenta la multa impuesta por la entidad fiscalizadora, ya que no es posible entender que exista formalmente la denuncia por acoso sexual, cuya titularidad conforme al ordenamiento laboral corresponde exclusivamente al afectado". Y agregando, en su consideración 10º: "Que en consecuencia y sin perjuicio que los mismos hechos que se contenían en el correo electrónico dirigido por una tercero a la empresa, el trabajador afectado optó por denunciarlos directamente, narrando los eventos presuntamente constitutivos de acoso laboral y sexual a la Inspección del trabajo y al Juzgado de Letras del Trabajo, lo que motivó la iniciación de procedimientos administrativos y judiciales en



que se conocieron los hechos denunciados en su integridad y no únicamente la vulneración de garantías por actos acoso laboral como pretendió la reclamada (tal como se desprende del examen de la causa T-51-2018 seguida ante este Tribunal y del informe de investigación evacuado por la reclamada antes de inhibirse de seguir adelante con el procedimiento) es del caso concluir que entender que la investigación interna realizada por la empresa reclamante constituye una investigación por acoso laboral en los términos del título IV del Libro II del Código del Trabajo, constituye un error considerando que en momento alguno se formuló a la reclamante la denuncia que exige el artículo 211 A del citado cuerpo normativo lo cual amerita acoger igualmente este acápite del reclamo dejando sin efecto la multa impuesta en este caso por 60 UTM’.

QUINTO: Que de lo que se acaba de consignar, ya se puede afirmar que la infracción al artículo 211-C del Código del Trabajo no se divisa en la interpretación y aplicación efectuadas por el sentenciador de base. En efecto, la aludida disposición, inserta bajo el título *De la Investigación y Sanción del Acoso Sexual*, del Titulo IV del Libro II de Código del Trabajo, constituye una norma imperativa de cumplimiento por el empleador, cuando la denuncia se ha formulado ante él por el trabajador, la que se cumple realizando una investigación interna de los hechos denunciados o, dentro del plazo de cinco días, remitir los antecedentes a la Inspección respectiva, entidad esta última que sugerirá a la brevedad las medidas de resguardo necesarias respecto de los involucrados, tales como la separación de los espacios física o la redistribución del tiempo de jornada, considerando la gravedad de los hechos y las posibilidades derivadas de las condiciones de trabajo, según reza el artículo 211 B del mismo ramo.

Para esta Corte, las normas del título IV del libro II del ramo laboral, si van a constituir el fundamento del ejercicio del ius puniendi estatal, reclaman del ente administrativo una interpretación estricta y rigurosa, mas no una extensiva, como ha sucedido en la especie, desde que la recurrente, reconociendo que el plazo del artículo 211-C –cinco días—, está dado para que la empresa remita los antecedentes de una denuncia de acoso sexual efectuada por un trabajador a la Inspección del Trabajo, cuando se abstiene de realizar una investigación interna y opta porque sea esta última quien la realice, pretende la aplicación del mismo plazo para la remisión del resultado de la investigación interna posterior que realizó la empresa en virtud de un correo electrónico enviado por un familiar del trabajador al sindicato de aquella, para lo cual interpreta teleológicamente dictámenes, pareceres legislativos y máximas jurídicas; pero olvidando que en el caso en análisis, el trabajador afectado no denunció los hechos ante la empresa, sino que directamente ante el órgano fiscalizador, trasladando a éste la obligación de efectuar la aludida investigación y de sugerirle a la empresa la adopción de medidas de resguardo, con lo que la Resolución N° 8379/18/49-3 adolece de error de



hecho al asumir que hubo denuncia del trabajador ante la empresa; y olvida, por último, que aquel, había también denunciado tales hechos ante la judicatura laboral.

De esta manera los fines de la Ley N° 20.005 que incorporó el Título IV al Libro II del Código del Trabajo, cuales eran, los de propender a una efectiva y rápida investigación de los hechos que puedan ser constitutivos de un acoso sexual en las relaciones de trabajo, protegiendo de este modo los derechos fundamentales de un trabajador que pudieran estarse vulnerando, se habían cumplido sobradamente en el caso sub litis, al haberse activado directamente la investigación de los hechos ante el ente administrativo por denuncia del trabajador, con lo que resulta del todo un exceso que, además, se aplique por analogía un plazo destinado a otros efectos por la norma del artículo 211-C del Código del Trabajo, respecto de una investigación realizada por la empresa con ocasión de haber tomado conocimiento de los sucesos por un correo electrónico remitido por la madre del trabajador al sindicato de dicha empresa, o sea, no por el perjudicado.

En consecuencia, no existiendo el yerro denunciado a través de la causal invocada en el recurso de nulidad de que se está conociendo, forzose se hace concluir que éste debe ser desestimado.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en los artículos 474, 477, 479, 482 y , 503 del Código del Trabajo, **SE RECHAZA** el recurso de nulidad deducido por el abogado don Pablo Chang Mandiola por la Inspección Provincial del Trabajo de La Serena en contra de la sentencia de diecinueve de agosto de dos mil diecinueve, dictada por el juez titular del Juzgado de Letras del Trabajo de esta ciudad don Rodrigo Patricio Díaz Figueroa, declarándose, en consecuencia, que la sentencia no es nula.

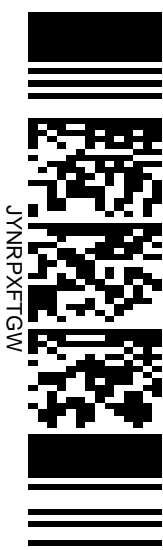
No se condena en costas a la recurrente por haber tenido motivos suficientes para deducir el recurso.

Regístrese y devuélvase por pertinente vía.

Redacción del ministro suplente Juan Carlos Espinosa Rojas.

Rol N° 221-2019.-





JNRPXFTGW

Pronunciado por la Primera Sala de la Ilma. Corte de Apelaciones de La Serena, integrada por los Ministros suplentes señora Caroline Turner González y señor Juan Carlos Espinosa Rojas, y la abogado integrante señora María José Montesino Bianchi. No firman los señores Espinosa y Montesino no obstante haber concurrido a la vista acuerdo de la causa, por haber cesado su cometido.

En La Serena, a trece de mayo de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 05 de abril de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>